



Proyecto de Ley N° 2533 / 2017 - CR

El Congresista ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (SOCIEDADES B.I.C.)

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Ámbito de aplicación independiente y adicional.

Podrán ser "Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo" o en siglas "Sociedades B.I.C", todas aquellas personas jurídicas societarias constituidas o por constituirse bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, que opten adicionalmente por regularse por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2.- Definición de la categoría jurídica societaria Sociedad B.I.C.

Las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo son personas jurídicas societarias constituidas válidamente bajo alguno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, cuyos socios deberán aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas, y se obligan por su propia voluntad a generar un impacto positivo integrando a su actividad económica, la consecución de un propósito de beneficio social o ambiental.

Para efectos de la presente ley, se entiende por "beneficio e interés colectivo", el impacto material positivo o la reducción de un impacto negativo en la comunidad y/o el ambiente.

Artículo 3.- Denominación.

A la denominación que corresponda a cada persona jurídica societaria que se regule por la presente ley, se le añadirá la expresión "de Beneficio e Interés Colectivo", o la

sigla B.I.C, según el tipo societario pertinente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 4.- Formalidades constitutivas adicionales.

Las sociedades existentes o por constituirse que opten adicionalmente por adecuarse al régimen de la presente ley, deberán hacerlo constar así en su pacto social y estatuto. Dichos cambios necesariamente tendrán que ser inscritos en el Registro de Personas Jurídicas del domicilio correspondiente.

Asimismo, las Sociedades B.I.C. se regirán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- i) La modificación del estatuto de las sociedades existentes que deseen adecuarse adicionalmente al régimen de la presente ley necesitará, en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.
En segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto, o la mayoría calificada según lo requiera cada estatuto para efectos de su propia modificación.
- ii) La modificación del estatuto de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo que deseen cambiar el propósito de beneficio o dejar sin efecto su condición de Sociedad B.I.C. se regirá por las disposiciones del inciso anterior.
- iii) Los socios o accionistas que estén manifiestamente en desacuerdo con los cambios en el estatuto de la sociedad mencionados en los incisos precedentes, podrán ejercer el derecho de separación de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887.

Artículo 5.- Propósito de beneficio.

El estatuto de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo deberá incluir, como artículo siguiente al que regule su objeto social, una descripción detallada del propósito de beneficio, el cual puede ser social y/o ambiental.

Se entienden incluidos en el propósito de beneficio los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.

Artículo 6.- Deberes y protecciones ampliadas a los directores o administradores.

Adicionalmente a los deberes previstos para los directores o administradores de la sociedad, según los tipos societarios que dispone la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, éstos deberán velar por la real consecución del propósito de beneficio social y/o ambiental definido en su estatuto social

Los directores o administradores deberán además ponderar el impacto que sus acciones u omisiones tengan en los socios, los trabajadores, la comunidad, el ambiente local y global, y las expectativas a largo plazo de los socios en cuanto a la realización del objeto social y el propósito de beneficio.

El cumplimiento de los deberes ampliados a los directores o administradores previstos en la presente ley, sólo podrá ser exigido judicialmente por los socios o accionistas y no por terceros ajenos a la sociedad.

Artículo 7.- Transparencia de información.

El Directorio y/o el representante legal de la sociedad deberá introducir prácticas de transparencia organizacional. Asimismo, encomendará a un tercero independiente la elaboración de un Informe de Gestión sobre el impacto de la gestión de la sociedad en relación con el propósito de beneficio social y/o ambiental. El Informe de Gestión se presenta ante los socios y accionistas conjuntamente con los resultados económicos del ejercicio anterior, y se publica en la página web de la sociedad con la finalidad que pueda ser consultado por cualquier ciudadano interesado.

Artículo 8.- Pérdida de la categoría jurídica societaria.

La modificación estatutaria correspondiente o el incumplimiento de las obligaciones asumidas por aplicación de la presente ley, conllevan a la pérdida de la categoría jurídica societaria de Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo y su retorno a las disposiciones que le resultan de aplicación según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. - Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA. - Regulación por Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, emitirá las directivas necesarias para regular la inscripción de las Sociedades BIC a la que se refiere la presente ley, en el plazo de 60 días calendario posteriores a su publicación.



COATA

A. de Belaunde

Clouso

Correa

MANSA GUTIERREZ

Valencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 13 de MARZO del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2533 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CÉVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legal se origina a partir del interés mostrado por la Academia en que las Sociedades BIC puedan tener una regulación legal en nuestro país. El abogado Juan Diego Mujica Filippi, principal impulsor de la iniciativa, colaboró estrechamente junto con el despacho congresal en la socialización y viabilización de la propuesta, con diferentes actores políticos, académicos y gubernamentales. La fórmula legal aquí presentada, así como parte de su sustentación, fue incluida en su tesis de grado en la Universidad de Lima¹, sobre Empresas B y Sociedades BIC que próximamente será publicada.

Las diferentes reuniones se iniciaron en octubre de 2016, e involucraron a jóvenes emprendedores peruanos que ya vienen desarrollando actividades económicas que buscaban contar con modelos empresariales que les permitan conseguir no sólo rentabilidad por sus actividades, sino que además les permitan marcar la diferencia logrando impactos sociales y/o ambientales positivos. Adicionalmente, el proyecto fue socializado en su momento con la Mesa Técnica de Innovación Social a cargo del Viceministerio de MYPE e Industria, el equipo técnico de la Bancada de Peruanos Por el Cambio, entre otros.

Asimismo, también hubo una importante colaboración de parte de los actores sociales involucrados en apoyar este tipo de empresas desde el Sistema B Internacional, y en especial el Sistema B Perú².

2.1. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa que se propone tiene como principal objetivo el poder establecer un marco jurídico o regulatorio para las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (en adelante, Sociedades B.I.C.). Esta persona jurídica societaria responde a un cambio de paradigma en el mundo de los negocios, que determina que la empresa moderna haya ido asumiendo un papel más central en la consecución del desarrollo, incorporando en sus actividades, objetivos de responsabilidad social y ambiental complementarios a su objeto social.

¹ Mujica, Juan Diego, (2016), *Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo: un aporte societario al bienestar social y medioambiental* (Tesis de grado), Universidad de Lima, Perú.

² Ver: <https://sistemab.org/peru/>

Las Sociedades B.I.C. son hoy en día una realidad en muchas partes del mundo. En la práctica, se constituyen como una categoría o modalidad jurídica societaria especial independientemente de su forma o estructura societaria. Por tanto, su tipo societario es adicional a los ya previstos en la Ley General de Sociedades, Ley N° 268877. Así, las Sociedades B.I.C. pueden ser consideradas como una característica singular de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada pues en estricto se trata de una ampliación de su objeto social que se integra en el modelo de negocio y en las operaciones de la empresa. Por otro lado, cuentan con un propósito de beneficio público, ya sea social o ambiental, el cual tiene la misma importancia para los accionistas y los administradores que el cumplimiento del objeto social.

De esta forma, las Sociedades B.I.C. son de naturaleza mixta y permiten integrar tanto al objetivo de generación de rentas y utilidades, como a las actividades destinadas a la consecución de uno o varios propósitos de beneficio e interés colectivo.

Por todo ello, la inserción de las Sociedades B.I.C. a la legislación nacional sobre la materia, como una categoría societaria compatible con los otros tipos vigentes brindaría el reconocimiento estatal a una realidad creciente y dinámica inspirada por el emprendedurismo y la conciencia ciudadana de que el desarrollo sostenible es una tarea y obligación de todos y no sólo del Estado.

La iniciativa entonces ofrece un instrumento jurídico a los ciudadanos sin generar costos adicionales ni en el sistema legal, ni en el mercado y ni en la economía. Asimismo, tiene plena concordancia con uno de los deberes primordiales del Estado, el cual es *"promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"* (artículo 44 de la Constitución). En ese marco, el proyecto de ley, permitiría que el Estado cumpla con su obligación de brindar una respuesta adecuada a los diversos actores económicos, emprendedores sociales y empresarios, que trascendiendo los actuales esquemas societarios buscan operar con un propósito sustentable y transparente, que vaya más allá de los resultados económicos y genere éxitos compartidos en beneficio de la sociedad y el ambiente.

2.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA INICIATIVA

2.2.1. Las obligaciones del Estado frente a la libertad de empresa y de participar en la actividad económica de la Nación en una economía social de mercado

El reconocimiento de la libertad está clásicamente asociado con el derecho de su titular a ejercer libremente su inventiva y su derecho a hacer empresa conforme a ley, sin que ninguna instancia pública impida, obstaculice o estorbe el ejercicio de estas libertades.

De ahí que los principales casos en donde los tribunales tienen que pronunciarse sobre la libertad de empresa corresponden a supuestos en los que el titular alega que una acción (cobro de tasas excesivas, incumplimiento de requisitos de constitución o funcionamiento, regulación de servicios, etc.) o inacción estatal estorba el ejercicio de esta libertad. Por ello, el artículo 58 de la Constitución establece que "*la iniciativa privada es libre*" y el artículo 59 señala que "*el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria*". Asimismo, el artículo 60 sentencia que "*el Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa.*"

Estos casos reseñados le han permitido al Tribunal Constitucional desarrollar una doctrina sobre las libertades económicas en el marco de una economía social de mercado como la que reconoce nuestra Constitución, de la cual sirve destacar dos aspectos.

El primero es que corresponde ejercer la actividad económica en concordancia con los fines sociales superiores, como la salud o la seguridad y que el Estado tiene la función de orientar, promover y estimular que así sea³. El segundo, que la libertad de empresa

³ **Fundamentos 25 y 29 de la STC 034-2004-AI:**

"el propio ejercicio de las llamadas libertades económicas no se concibe como fin en sí mismo y ajeno al ideal del orden económico y social justo; prueba de ello es que la propia Constitución ha determinado los límites a su ejercicio, conforme se advierte de su artículo 59°, sancionando el abuso de estas libertades en perjuicio de la moral, la salud y las seguridades públicas; de igual modo, el artículo 60°, condiciona el ejercicio del derecho de propiedad a su armonización con el bien común."

*"... se aprecia en el artículo 58° de la Ley Fundamental, la cláusula que establece que "(...) el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura". Esta disposición se convierte en una **finalidad constitucional expresa** que se fundamenta en los principios de una economía social de mercado."*

Fundamento 8 de la STC 3116-2009-AA:

*"En este contexto, la libertad de empresa se erige como un **derecho fundamental** que garantiza a todas las personas a **participar en la vida económica de la Nación**, y que el poder público no sólo debe **respetar**, sino que, además, debe **orientar, estimular y promover**, conforme lo señalan los artículos 58.º y 59.º de la Constitución."*

comprende el poder jurídico de constituir las empresas⁴; el cual sólo puede ejercerse en la medida que el propio Estado provea de un conjunto de normas que regulan los diferentes tipos societarios o categorías jurídicas entre los que el ciudadano tiene la libertad de escoger.

Por tanto, si consideramos ambos aspectos de las libertades económicas y en estricto de la libertad de empresa, concluimos que el ciudadano tiene derecho a que el Estado le provea de regulaciones específicas (leyes, reglamentos, etc.) a través de las cuales pueda ejercer su derecho a participar en la vida económica de la Nación en concordancia con los fines sociales que tienen especial valor en una economía social de mercado⁵.

En tal sentido, es importante destacar que el sistema legal ha enfocado su interés en promover la actividad empresarial con el fin casi exclusivo de crear riqueza, sin advertir que las empresas modernas, apoyadas en el desarrollo de la ciencia y la tecnología, pueden diseñar sus emprendimientos y negocios con un enfoque integral que incorpore igualmente objetivos y metas sustentables en beneficio de diversos grupos de interés, como la comunidad, los trabajadores, los clientes, los consumidores y el ambiente en general. Esta realidad exige reconocer el derecho de los ciudadanos a que el Estado, teniendo en cuenta el derecho a la libertad de empresa y en cumplimiento de su deber de promoción del ejercicio de este derecho en concordancia con los fines sociales, reconozca una estructura normativa que contemple estos elementos de carácter altruista y esenciales que definen a las sociedades de beneficio e interés colectivo o empresas con propósito.

Las Sociedades B.I.C. de naturaleza híbrida, permiten la existencia de un propósito de beneficio social y/o ambiental insertado en la estructura organizacional de la empresa. Con ello, es factible que estas cumplan con su objeto social, puedan repartir utilidades a sus socios o accionistas, y al mismo tiempo, lograr el propósito de beneficio elegido por estos últimos.

⁴ **Fundamento 9 de la STC 3116-2009-AA:**

*"De este modo, cuando el artículo 59.° de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de empresa está garantizando a todas las personas una **libertad de decisión no sólo para crear empresas** (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado."*

⁵ Esto es lo que en doctrina se conoce como el derecho a prestaciones normativas por parte del Estado, el desarrollo del mismo puede revisarse en: Alexy, Robert, 1997, Teoría de los Derechos Fundamentales, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 194 y ss, 468 y ss.

De esta manera, queda en evidencia que es necesaria la regulación de las Sociedades B.I.C. en el ordenamiento jurídico nacional, en tanto permitiría promover a plenitud la libertad de participar en la actividad económica de la Nación, y posibilitaría a los emprendedores que sean socios o accionistas, a optar por un tipo societario previsto en la Ley General de Sociedades, complementado por la nueva categoría jurídica societaria planteada (Sociedades B.I.C.). Ello determinaría que estas empresas con propósito se regulen orgánicamente de acuerdo a su verdadera naturaleza mixta, reconociéndose entonces en la práctica que no solamente pueden existir personas jurídicas con fines de lucro y personas jurídicas sin fines de lucro. Por ello, el proyecto de Ley aporta el reconocimiento de una nueva modalidad y/o categoría de empresas: las empresas de beneficio e interés colectivo.

Por último, debe resaltarse que si bien es posible alegar que no existe un impedimento para que las personas jurídicas societarias incorporen en su estatuto los elementos esenciales de una sociedad de beneficio e interés colectivo, y así terminen adecuando su actividad económica a fines más amplios; es claro que tal posición no puede considerarse como una alternativa. La razón es que esta situación, supondría una auto regulación que no brinda ni al inversionista ni a estas sociedades, un marco jurídico de uniformidad y estabilidad que les permita contar con seguridad jurídica y reconocimiento en el ejercicio de sus actividades y en sus relaciones con terceros.

En efecto, este marco jurídico no sólo le distingue y permite la identificación de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, sino que —y aquí está la principal diferencia— además, les proporciona protección y seguridad para que puedan adecuar su vida societaria en función de sus tres elementos esenciales, como son:

- (i) la satisfacción del propósito del beneficio,
- (ii) contar con un régimen particular de responsabilidad de sus administradores o directores e,
- (iii) incluir en sus responsabilidades el deber de transparencia que permita a cualquier persona y especialmente a la comunidad, por verificar el cumplimiento del propósito social o ambiental acordado por los fundadores, socios o accionistas.

2.2.2. Las obligaciones del Estado frente al derecho a un ambiente equilibrado

Nuestra Constitución reconoce el derecho al ambiente equilibrado y toma en consideración los principios de desarrollo sostenible y de prevención, los cuales tienen como objetivo la conservación de los recursos naturales no sólo para los ciudadanos presentes sino también para las generaciones futuras. En su oportunidad, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, destacando la importancia de la responsabilidad social de las empresas, la cual es concebida como un requisito para cumplir con estas metas. Además, también ha señalado, que esta actuación debe ir acompañada de políticas de promoción a fin de que el uso de los recursos procure el bienestar general⁶.

Por otra parte, en el ámbito del Derecho Internacional, el presente proyecto de ley se encuentra en concordancia con diversos cuerpos normativos regionales y supranacionales que promueven el cuidado de la sociedad y el ambiente. Los mismos son: los artículos 2 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 16 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica y los artículos XXII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además, este texto normativo, encuentra plena concordancia con los principios de desarrollo sostenible reconocidos por los tratados internacionales, la Constitución vigente y la legislación nacional, los cuales, se han concretado en un plan estratégico al 2030 contenido en los Objetivos del Desarrollo Sostenible aprobados por el Perú en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, con la finalidad de coadyuvar a resolver o prevenir diversas problemáticas sociales y ambientales íntimamente relacionadas a la erradicación de la pobreza y el desarrollo económico y social de las naciones.

En consecuencia, siendo que las Sociedades B.I.C. tienen un propósito de beneficio que puede tener un carácter ambiental, desarrollando actividades de prevención, conservación o uso sostenible de los recursos naturales, resulta plenamente coherente su reconocimiento a partir de la obligación que tiene el Estado de promover el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la política ambiental nacional, la cual se encuentra consagrada en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

⁶ Fundamento Jurídico 22 de la STC 0048-2004-AI:

"...el desarrollo sostenible o sustentable requiere de la responsabilidad social: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general."

2.3. CONTENIDO DEL TEXTO NORMATIVO: LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO COMO UNA CATEGORÍA SOCIETARIA ADICIONAL Y SUS ELEMENTOS ESENCIALES

La iniciativa legislativa para regular las Sociedades B.I.C. propone que esta figura jurídica adopte la forma de una categoría societaria adicional por la que podría optar cualquier persona jurídica con fines de lucro ya constituida. Para estos efectos, la iniciativa se concentra en delinear los tres elementos esenciales que definen esta categoría. Estos, distinguen las Sociedades B.I.C. de otras personas jurídicas societarias y, por ello, su regulación resulta fundamental para poder reconocer esta categoría y permitir el adecuado funcionamiento de la estructura antes descrita.

- a) **Propósito de beneficio:** El propósito de beneficio es el elemento por excelencia de las Sociedades B.I.C. El mismo debe ser específico y puede ser social y/o ambiental. Esta figura es adicional e independiente al objeto social y sirve como referente organizacional para los gestores involucrados en el funcionamiento de la sociedad, quienes deberán trabajar coordinadamente para la realización de la actividad económica y la consecución del propósito de beneficio.

La importancia de su regulación radica básicamente en que, al consignar el propósito de beneficio en los estatutos sociales, *"se permite ampliar la posibilidad de desarrollar acciones no relacionadas estrictamente con el retorno sobre la inversión de los socios o accionistas, a diferencia de las empresas tradicionales, y amplía la obligación de rendir cuentas respecto del propósito de beneficio público"*⁷

No se propone una lista taxativa de propósitos de beneficio, en tanto los mismos sean orientados a la generación de un beneficio público que atiende un fin social o ambiental determinado.

- b) **Deberes y protecciones a los directores o los administradores:** Según el tipo societario, los directores o administradores de la sociedad tienen deberes y protecciones adicionales con motivo de la introducción del propósito de beneficio en la estructura de la sociedad.

⁷ Abramovay, R.; Correa, M.; Gatica, Sebastián. y Van Hoof, B. (2013). Nuevas Empresas, Nuevas Economías: Empresas B en Sur América. Bogotá: Multilateral Investment Fund, member of the IDB Group.2013, p. 23

Por un lado, los directores o administradores de la sociedad tienen como deber adicional, en función de su cargo, el velar por la promoción ordinaria y ordenada del propósito de beneficio social o ambiental. Asimismo, estas personas de manera conjunta con el mejor interés económico para la sociedad, deberán hacer la ponderación de los efectos que sus acciones u omisiones puedan tener en los grupos de interés tales como los trabajadores, los clientes, la comunidad, los consumidores, el ambiente local y mundial incluyendo los intereses a corto y largo plazo de la sociedad.

Paralelamente a la asignación de nuevos deberes a los directores o administradores de la sociedad, la iniciativa propone una mayor protección para los mismos. Con esta medida, se impide a los socios o accionistas demandar judicialmente por responsabilidad a sus directores o administradores cuando adoptan decisiones asociadas a la consecución de su propósito de beneficio que, por su naturaleza, no generan de manera directa y cuantificable ganancias, utilidades o beneficios económicos. Existe evidencia según la cual, en las condiciones actuales del mercado, una empresa que a partir del desarrollo de su actividad genera beneficios sociales y ambientales a favor de la comunidad, obtiene un retorno tangible e intangible ya sea en sus ventas o en la apreciación del valor de sus marcas o en el valor empresa.

Finalmente, los directores o administradores también están protegidos de demandas por parte de terceros quienes no podrían accionar y exigirle resultados concretos por cuanto la decisión de agregar a su objeto social fines sociales y/o ambientales es propia y no está sujeta sino al mandato del pacto o estatuto social.

- c) Transparencia de información:** Las Sociedades B.I.C. tienen un estándar de transparencia superior, en tanto deben cumplir formal y sustantivamente con la presentación de reportes anuales que consignen información acerca de sus operaciones económicas, sociales y ambientales. Este informe debe hacerse público y detallar los avances realizados con respecto al propósito de beneficio. El Informe Anual de Beneficio debe ser elaborado por un tercero imparcial que esté en condiciones técnicas de auditar las operaciones económicas, sociales y ambientales de la persona jurídica. El estándar definido por el tercero independiente se *"constituye en el mínimo o en la guía para saber que se está*

caminando por el camino correcto hacia la consecución del objeto de beneficio público general" ⁸-

La transparencia de información también se traduce en transparencia organizacional, por lo que las Sociedades B.I.C. deberán priorizar que se mantenga informados a los diversos grupos de interés involucrados en sus operaciones económicas, sociales y ambientales con respecto a las decisiones que pudieran impactarlos directa o indirectamente. Asimismo, el principio de transparencia antes señalado incluye el de rendición de cuentas y hace "*prever que esta herramienta de revelar información facilitará una mayor inversión en sociedades de beneficio e interés colectivo y mejorará la lealtad del consumidor, al permitirle diferenciar una empresa con un verdadero propósito de una empresa con una buena estrategia de marketing"* ⁹.

2.4. LA PROPUESTA NORMATIVA COINCIDE CON EXPERIENCIAS COMPARADAS

La experiencia comparada relativa a las Sociedades B.I.C. es dinámica y creciente, en tanto esta estructura jurídica se encuentra aún en proceso de regulación en diversos países alrededor del mundo y cuenta con una importante presencia en América Latina. Así, la conceptualización y regulación inicial de las Sociedades B.I.C, que en idioma inglés se denominan *Benefit Corporations*, se ha venido realizando desde el año 2010, en los Estados Unidos de América. Esta categoría jurídica ha llegado a ser insertada en las legislaciones de treinta y tres estados¹⁰ y en el distrito de Washington D.C. Con ello, se ha permitido el surgimiento de importantes oportunidades de negocio, así como el cumplimiento de propósitos de beneficio sociales y ambientales a gran escala.

Las implicancias de las *Benefit Corporations* en Estados Unidos han sido muy positivas, tanto para emprendimientos empresariales de pequeña y mediana escala como para corporaciones que han optado por regularse bajo esta legislación. De acuerdo con los investigadores Terry Halbert y Elaine Ingulli en su libro "*Law and Ethics in the Business*

⁸ Roncancio Rachid, R. (2013). *Benefit Corporations: desde la primacía del accionista hacia la del bien común* (Tesis Doctoral). Universidad de Navarra, España, p. 138.

⁹ Halbert, Terry; Ingulli, Elaine (2015). *Law and Ethics in the Business Environment*. Cengage Learning, Estados Unidos., p. 43.

¹⁰ Las *Benefit Corporations* están reguladas en los estados de Arizona, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Montana, Nebraska, Nevada, New Hampshire, Nueva Jersey, Nueva York, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, Carolina del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Vermont y Virginia del Oeste.

Environment" (2015), "aproximadamente 68 millones de consumidores estadounidenses muestran una preferencia en sus decisiones de compra basados en un sentido social y ambiental".

En suma, la regulación de las Sociedades B.I.C. en los Estados Unidos ha seguido una legislación modelo, promovida por la organización sin fines de lucro *B Lab*. Este modelo contiene los elementos esenciales comunes a este tipo de empresa: el propósito de beneficio social o ambiental, los deberes y protecciones ampliados a los directores y administradores, así como la transparencia en la gestión y reportes o rendición de cuentas. Adicionalmente, diversos Estados han introducido innovaciones que tienen como finalidad la protección del propósito de beneficio a largo plazo. Sin embargo, estos cambios no afectan el contenido original de la legislación estándar. A marzo de 2018, de acuerdo con *B Lab*¹¹, existen 5,386 empresas registradas como *Benefit Corporations* en Estados Unidos.

De otro lado, en el año 2015, Italia se convirtió en el referente europeo de las Sociedades B.I.C., al regular en la "*Legge 28 dicembre 2015, n. 208*" a la *Società Benefit*, como una categoría jurídica que les permitió a las sociedades italianas existentes, o a aquellas por constituirse, no sólo tener un propósito de beneficio social o ambiental, sino también tomar decisiones basadas en los principios del desarrollo sostenible que responden a diversos grupos de interés. La incorporación de las Sociedades B.I.C. en Italia es un gran aporte para los países en los cuales predomina el sistema del Derecho Civil, aun a pesar de que la legislación no difiere de aquella estándar establecida en Estados Unidos.

Por su parte, el Reino Unido y Canadá tienen en sus ordenamientos jurídicos modelos de negocio similares al modelo de las Sociedades B.I.C. Así, el Reino Unido cuenta con las sociedades de responsabilidad limitada denominadas *Community Interest Companies*, que tienen además de la finalidad empresarial, la misión de beneficiar a la comunidad. De otro lado, Canadá cuenta con la *Community Contribution Company*. Adicionalmente, el cuerpo normativo societario *Canada Business Corporations Act*, se encuentra en revisión por parte del gobierno para regular con exactitud el modelo de las Sociedades B.I.C.

¹¹ Fuente: <http://benefitcorp.net/businesses/find-a-benefit-corp>, última revisión 02 de marzo de 2018

En paralelo, la situación en América Latina no es ajena al surgimiento y discusión legislativa sobre las Sociedades B.I.C. Hoy en día, Argentina, Chile y Colombia cuentan con proyectos de ley en discusión sobre el tema. Estas iniciativas esencialmente tienen como objetivo reconocer y regular la existencia de esta categoría jurídica a fin de brindar a los empresarios y emprendedores, la posibilidad de realizar actividad económica con propósito altruista.

En el caso de Argentina, en el mes de noviembre de 2016, el Poder Ejecutivo envió el proyecto de ley de Sociedades B.I.C al Congreso de la República. Dicha iniciativa, obtuvo dictamen positivo de la Comisión de Legislación General de la Cámara Nacional de Diputados en junio de 2017. La propuesta argentina conceptualiza también a las Sociedades B.I.C. como una categoría jurídica adicional a los tipos previstos en la Ley de Sociedades y a la vez, menciona que todas las sociedades que decidan constituirse como tales, así como las ya existentes, pueden acogerse a esta categoría jurídica societaria.

En el caso de Chile, en el mes de junio de 2017, se presentó un proyecto de ley que regula la creación y el funcionamiento de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo. Dicho proyecto se encuentra bajo el Boletín N° 11273-03. La iniciativa fue derivada a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa de la Cámara de Diputados de Chile. Asimismo, en la Agenda de Productividad del gobierno de dicho país, se adoptó como Medida N° 42 la creación del marco jurídico de este tipo de empresas. La propuesta chilena plantea reconocer a este modelo de sociedades y que pueda ser aplicada tanto a sociedades nuevas como a las sociedades existentes que así lo deseen, incluso a aquellas empresas listadas en bolsa.

Finalmente, en Colombia se viene debatiendo el Proyecto de Ley N° 135-2016. Dicho proyecto, superó los tres debates legislativos correspondientes en los meses de noviembre 2016, junio 2017 y septiembre 2017. El cuarto y último debate, antes de llegar a la sanción presidencial, se encuentra a la espera de su aprobación. Dicho proyecto tiene como finalidad reconocer y regular a las personas jurídicas societarias existentes o por constituirse que opten por el modelo de Sociedades B.I.C. Asimismo, presenta innovaciones referidas al rol del Registro Mercantil.

En síntesis, para el Perú resulta muy conveniente y oportuno dar un paso legislativo hacia la modernidad con la dación de una ley, como la que se propone, que permitirá

dar identidad a las empresas que opten libremente por integrar en sus modelos de negocio y en su propia estructura legal estatutaria, disposiciones asociadas a la consecución de fines sociales y/o ambientales complementarios a su objeto social. La energía emprendedora de los jóvenes y la responsabilidad social y ambiental de aquellos fundadores de empresas que desean dejar un legado a la Nación y no sólo a sus accionistas, podrá ser promovida y canalizada con seguridad jurídica y sin costos adicionales para el Estado. De esta forma, se forjará una cultura que renovará la imagen del empresario peruano y permitirá valorar mejor su contribución al desarrollo sostenible del país.

Como se ha evidenciado muchos países vecinos y socios comerciales, se encuentran en la misma senda. Por todo ello, el Perú podría aprovechar estas especiales circunstancias a fin de llegar a su bicentenario con un nuevo sector de empresas de beneficio e interés social comprometidas con el futuro y las necesidades de las siguientes generaciones.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

3.1. SOBRE LOS BENEFICIOS

El presente proyecto de ley beneficia tanto al empresariado en general, empresarios con propósito, emprendedores sociales como las comunidades locales, y a la sociedad en su conjunto. El empresariado podrá estar en la capacidad de acceder a una categoría jurídica que incorpora importantes elementos de sustentabilidad social y ambiental, que permitirá redefinir el sentido del éxito empresarial. Los emprendedores sociales podrán ver el esquema organizativo de sus emprendimientos reconocidos y consolidar su actividad económica, así como su propósito de beneficio bajo la estructura de una Sociedad B.I.C.

De otro lado, incorporar a las Sociedades B.I.C. en la legislación nacional es una actualización de vanguardia del Derecho Empresarial, pues de esta manera la empresa no se encontrará aislada de la sociedad y el ambiente, sino por el contrario, será considerada como parte de un sistema sobre el cual tiene mucha influencia. Finalmente, este proyecto permitirá beneficiar a la sociedad en general, en tanto las Sociedades B.I.C. tienen en su doble finalidad, el resolver un problema público concreto.

Por ello, esta categoría jurídica implica un doble beneficio para la sociedad y/o la comunidad, sobre todo para aquellas que se encuentran en la zona de influencia de las empresas, pues no sólo controla o remedia externalidades negativas, que en principio no las genera, sino que además su actividad económica genera externalidades positivas que posibilitan el bienestar de otros agentes en la sociedad. Estos efectos externos no están considerados dentro del precio del bien. Por lo tanto, los beneficiarios de las externalidades (en caso sean positivas) no pagan por ellas.

En el caso de las sociedades B.I.C., estas tienden a ejecutar un propósito de beneficio determinado. Por ello, al cumplir con el propósito se generan externalidades positivas que no afectan directamente al consumidor en general (que podría ser también un beneficiario), sino a un beneficiario determinado por la sociedad B.I.C.

Adicionalmente a la reducción de externalidades negativas y generación de positivas, también se suma como un beneficio producido por la regulación de las Sociedades B.I.C. que las mismas generan un entorno o circuito económico propio que renueva y/o dinamiza todos los eslabones de la cadena productiva o actividad empresarial, ya sea desde las entidades de financiamiento hasta los consumidores.

Así pues, dadas las externalidades positivas, las empresas que adquieran la categoría adicional de Sociedades de Beneficio serán más atractivas y tendrán acceso a capitales enfocados en sociedades B.I.C. Ello debido a que existen una serie de fondos de capital privado como Circle Up, City Light Capital, Equilibrium Capital Group y Grassroot Capital entre muchos otros, que se concentran al 100% en financiar empresas con un enfoque social. Es claro que la tendencia existente en el mercado financiero es precisamente la de orientar capitales a empresas que no pretendan ser *"las mejores del mundo sino las mejores para el mundo"*.

Adicionalmente, existen mercados de deuda ofrecidos por bancos especializados en financiamiento de sociedad B.I.C. como el New Resource Bank (San Francisco, California), One Pacific Bank (San Francisco, California) y Green Choice Bank (Chicago, Illinois). Por lo que, las sociedades que decidan convertirse en B.I.C. tendrán acceso a mercados de capital como los descritos anteriormente y a una red de proveedores que comparten propósitos igualmente altruistas. De esta forma, tendrán oportunidades para obtener beneficios y acceder a una serie de nuevas oportunidades de financiamiento.

3.2. SOBRE LOS COSTOS

La aprobación del texto normativo propuesto no generará costos más allá de los que se determinen por la adecuación ordinaria de los Registros Públicos a fin de categorizar como Sociedades B.I.C. a todas aquellas personas jurídicas de la Ley General de Sociedades que además opten en su constitución por lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, la competitividad de las empresas no tiene por qué verse afectada por una modificación societaria como la propuesta. Por el contrario, la ley podría ayudar a que las empresas que crean conveniente modificar su forma societaria puedan consolidar su ventaja comparativa con respecto al mercado.

3.3. SOBRE LA PONDERACIÓN

En base a los argumentos expuestos, la iniciativa evidencia que sus beneficios involucran no sólo a las propias personas jurídicas que quieran adecuarse a la categoría de Sociedades B.I.C. sino a la sociedad en su conjunto. Ello debido a los impactos positivos en materia social y ambiental que generará en el entorno e incluso a la economía nacional que, a través de estas categorías societarias, podrá captar financiamiento de capitales extranjeros y muy probablemente también capitales nacionales. De otro lado, la actividad de las propias Sociedades B.I.C. también promoverá un consumo responsable en la ciudadanía a partir de que sus productos o servicios sean expuestos y difundidos mediante las respectivas estrategias de ventas.

En consecuencia, la implementación del presente proyecto de ley no determinaría costos directos o indirectos, y por ello, desde una perspectiva socio-económica, es evidente que existen razones suficientes para aconsejar la aprobación de la iniciativa legal propuesta.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del texto normativo propuesto no implica la modificación de la Ley General de Sociedades en tanto las Sociedades B.I.C. son una categoría jurídica societaria independiente y adicional a los tipos societarios expuestos en dicha ley. Asimismo, los elementos esenciales que presenta el proyecto de ley se incorporan de manera adicional a los distintos tipos societarios en las secciones correspondientes y de acuerdo con los órganos sociales pertinentes.

Por tanto, no se requiere una regulación posterior que desarrolle aspectos del proyecto de ley propuesto, salvo la necesaria evaluación de la inserción de las Sociedades B.I.C. en el sistema de registro que dirige la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Ello, sin perjuicio, que a futuro el Estado evalúe promover este tipo de Sociedades B.I.C. de la manera en que estime conveniente.